

Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de octubre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenas tardes. Por favor tomen asiento.

Antes de iniciar la Sesión Pública convocada para esta fecha, solicito a mis pares me permitan dar un mensaje con motivo de la Conmemoración del Sexagésimo Sexto Aniversario del Reconocimiento del Voto de la Mujer en nuestro país en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que coronó una larga lucha que empezó a manifestarse desde finales del Siglo XIX al reconocerse, desde el ámbito constitucional, que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas para cargos de elección popular en todos los ámbitos. Esto es: municipal, estatal y federal.

Ello, sin desconocer que desde 1922 y 1923 en el estado de Yucatán votaban mujeres, tanto que hubo tres féminas electas para diputadas del Congreso Estatal: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce, en tanto Rosa Torre fue Regidora en el Ayuntamiento de Mérida.

Sin embargo, como consecuencia de la muerte del Gobernador Felipe Carrillo Puerto, acaecida a virtud de su homicidio perpetrado en 1924, las cuatro tuvieron que dejar los cargos de elección popular por las fuertes presiones sociales.

Cabe mencionar que en 1923 también se reconoció el derecho a participar en las elecciones municipales en San Luis Potosí, y al año siguiente del mismo aconteció con las elecciones estatales. Sin embargo, esto se perdió en 1925.

En el estado de Chiapas se reconoció el derecho a votar de las mujeres en 1925, pero también fue efímero.

En 1937 el Presidente Lázaro Cárdenas envió una iniciativa de Reforma al artículo 34 de la Constitución Federal que permitiría votar a las mujeres. La iniciativa se aprobó por ambas cámaras y por las legislaturas estatales; sin embargo, el cómputo y la declaratoria para su vigencia no se llevó a cabo al argumentarse que el voto de las mujeres podría verse influenciado por los curas.

En 1947, concretamente el 17 de febrero, siendo Presidente de la República Miguel Alemán, fue publicado en el Diario de la Federación la Reforma al artículo 115 de la Constitución, que reconocía a las mujeres el derecho a votar, pero sólo en las elecciones municipales.

Por tal razón las mujeres del estado de Chiapas fueron las primeras que en base a ese derecho ejercieron el voto activo en 1947.

El 4 de diciembre de 1952, después de la toma de posesión de Adolfo Ruiz Cortines, el Partido Acción Nacional solicitó concluir el trámite de la iniciativa presentada por el ex Presidente Cárdenas en 1937, empero cinco días después el Presidente presentó su propia iniciativa.

Fue el 17 de octubre de 1953, que se publicó la adición al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señaló: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnen, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados o 21, si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”.

Tal reconocimiento tuvo verificativo después de que la Organización de las Naciones Unidas llamó a los países miembros a reconocer los derechos políticos de las mujeres.

Nuestro país fue el último en América en consolidar ese derecho.

La mujer mexicana, después de una ardua lucha, obtuvo el derecho a votar y ser considerada como ciudadana, razón por la cual, el 3 de julio de 1955, las mujeres acudieron por primera vez a las urnas a elegir diputadas federales.

Lo anterior, significó, sin lugar a dudas un gran avance en el proceso de democratización del país, que ha hecho posible construir un régimen de igualdad en el que hoy contamos todos, a efecto de ir consolidando el Estado de derecho que queremos, impere.

Muchas gracias.

A continuación, damos inicio a la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Daya y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario licenciado Gerardo Sánchez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 150 de este año, promovido por José Manuel Hernández Helguero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que determinó ordenar al ayuntamiento de Morelia emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia del Jesús del Monte.

En la propuesta se declara infundado el motivo de inconformidad consistente en que el Tribunal local no advirtió que, previo al juicio ciudadano local, debía agotarse el recurso de queja previsto en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Sobre el tema, se razona que tal recurso no es un medio de impugnación jurisdiccional, sino administrativo, en el que la autoridad responsable se constituye en reguladora, demandada, sustanciadora y resolutoria, lo que afecta la posibilidad de que se resuelva, atendiendo los estándares del debido proceso.

De ahí que hacer la omisión de convocar el acto impugnado en esa instancia, se considera innecesario agotarlo.

Asimismo, se considera infundado que el Tribunal Local interpretó indebidamente lo previsto en los artículos de la Ley Orgánica Municipal y del Reglamento, relacionados con la vigencia en el cargo de la jefatura de tenencia que ostenta, puesto que contrario a lo expuesto por el enjuiciante, se comparte la conclusión del Tribunal de que la vigencia de ese nombramiento debe coincidir con el tiempo que esté en funciones el ayuntamiento que convocó a su elección, y que se deben considerar como parte integrante del ayuntamiento en funciones, tal y como lo dispone la normativa correspondiente.

Finalmente, el actor señala que el Tribunal responsable no consideró como prueba un audio. Al respecto, se razona que contrario a lo aducido, el análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal lo valoró como una prueba técnica, con carácter indiciario, con independencia de que tal valoración no favoreció la posición del actor.

Por lo expuesto, al ser infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 15 de esta anualidad, mediante el cual el presidente municipal de Tianguistenco, Estado de México, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que determinó la existencia de actos que constituyeron violencia política en contra de las actoras en la instancia local, y otros que les impidieron ejercer adecuadamente su cargo.

En primer orden, la propuesta considera que el actor está legitimado para promover este juicio, porque se configura en excepción, al considerar que el acto impugnado le impone medidas que afecta a su ámbito individual de derechos.

En cuanto a los agravios, el relativo a que de forma incorrecta e ilegal se concedió valor al escrito de ampliación de demanda, se desestima porque no controvierte los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable en cuanto a la procedencia o no de ese documento.

También se desestima el relativo a la omisión de valorar las pruebas, porque se trata de manifestaciones genéricas, que no cumplen con la carga procesal mínima de señalar cuáles no fueron valoradas, lo que pretendía probar con ellas, o cuáles fueron valoradas indebidamente.

Finalmente, el agravio consistente en falta de exhaustividad en la sentencia, se desestima, puesto que el promovente tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada, no se ajustan a derecho.

Máxime que en la sentencia se expuso ampliamente el marco normativo nacional e internacional, sobre la violencia política contra las mujeres y con base en ellos, se configuraron los elementos a los que alude el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Desestimados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta, Magistrado, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los asuntos de cuenta.

Al no hacerse uso de la voz, Secretario General de Acuerdos proceda, por favor, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 150 y en el juicio electoral 15, ambos del año en año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos en los que se proponen las improcedencias de los medios de impugnación respectivos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 153 de 2019, promovido por Antonio Juan Félix Martínez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 184 de 2019.

En el proyecto se razona que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, toda vez que lo controvertido por el actor no es un acto impugnado en esta instancia al tratarse de una resolución que no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

Por tanto, se considera que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 154 y 155 de este año, promovidos ambos por Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez en contra de la Comisión Organizadora de la Renovación de Dirigencias y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido MORENA.

Los proyectos proponen estimar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de los promoventes al haberse presentado las demandas a través de la ventanilla judicial vía correo electrónico.

Por tanto, se considera tener por no presentadas las demandas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 14 de este año, promovido por el Presidente y la Tesorera Municipal de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 201 de este año.

En el proyecto se razona medularmente que el asunto que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, ya que acorde al sistema de medios de impugnación no se prevé supuesto que faculte a las autoridades estatales o municipales a acudir al Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como sujetos activos.

Además, tampoco se está en los supuestos de excepción a que se alude en el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno.

Por tanto, se considera que lo procedente es desechar de plano el juicio electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no hacerse uso de la voz, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 153 y en el juicio electoral 14, ambos de 2019, en cada uno se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En los juicios ciudadanos 154 y 155, ambos del 2019, en cada uno se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 58 minutos del día 17 de octubre del 2019, se levanta la Sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -